GUADALAJARA, JALISCO, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones electrónicas para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra del **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO;** bajo número de expediente **V-407/2025** tramitado bajo la modalidad de juicio en línea, ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, ante el Sistema Informático de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera contestación a la demanda.

3. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado de estilo a la parte actora.

4. En auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se ordenó cerra la instrucción y se abrió el período de alegatos, por el término de tres días, común a las partes, con efecto de citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En la **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada, considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 29, en relación con los numerales 30, fracción I y 1, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el derecho del registro proviene del artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que, la actora intenta controvertir normas emanadas por el Congreso del Estado de Jalisco, resultando incompetente este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer del presente juicio.

Analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda, se aprecia que contrario a lo establecido por la autoridad demandada, la parte actora no comparece a impugnar normas emanadas por el Congreso del Estado como lo es, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, sino que comparece a controvertir **la determinación y cobro de derechos que se sustenta en la norma que dice inconstitucional,** solicitando la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a la autoridades del todo País, a ejercer el control de convencionalidad ex officio, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer **es notoriamente improcedente.**

V. Al no existir otras cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, encontrando aplicación la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[4], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

---

[3] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anterior, se procede al examen de las causas de ilegalidad esgrimidas por la parte actora en su demanda, en las que señala que la determinación por concepto de los derechos por servicio por registro contenido en los recibos oficiales [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16], son inconstitucionales por contravenir el principio de fundamentación y motivación al sustentarse en normas inconstitucionales por jurisprudencia temática que violan el numeral 31, fracción IV Constitucional.

Por su parte la autoridad demandada, señala que no es procedente resolver sobre la constitucionalidad del acto impugnado, al sostener que el control constitucional se encuentra reservada al Poder Judicial de la Federación, y que si bien es cierto, se permite el control difuso de la misma a los diversos órganos jurisdiccionales, éste resulta inoperante, al no haber sido emitidos los actos impugnados en contra sobre el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, que prevé el cobro por el derecho de servicios registrales del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Jalisco.

Circunscrita la litis a resolver, en primer lugar, es propio resolver, si es procedente o no, realizar el estudio propuesto por la parte actora, respecto de la convencionalidad de la norma tributaria que considera contraviene los principios rectores en dicha materia, consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, que, a consideración de la demandada, es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Es sustancialmente fundado el concepto de impugnación en referencia, toda vez que si bien es cierto que este Tribunal no puede pronunciarse directamente de la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, sí tiene facultades para ejercer el control difuso de las mismas y dejar de aplicar los preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer prevalecer los derechos humanos mediante el ejercicio

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

interpretativo de los preceptos en disputa. En este sentido, se estima no le asiste la razón a la autoridad demandada, si en cuenta se tiene que, a virtud de la reforma al artículo 1 Constitucional, de diez de Junio de dos mil once, se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del País, esencialmente las de carácter jurisdiccional y en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas, a observar y preservar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en el entendido que si bien se tiene acotada la posibilidad de hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sí se encuentran en posibilidad de inaplicarlas, de estimarse que no son conforme a la Constitución o a los Tratados Internacionales y que transgrede derechos fundamentales de los gobernados.

De ahí entonces, que a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal sí se encuentra facultado para realizar el estudio propuesto por el accionante, en cuanto a la conformidad o no de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en contraste con lo estipulado en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, en vía del control difuso a fin de determinar su aplicabilidad o su desaplicación, sin llegar a emitir pronunciamiento respecto a una inconstitucional general, lo anterior atendiendo además lo establecido en la Tesis LXVII/2011(9a) 4, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Establecido lo anterior, se sigue que en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se estatuye como obligación de todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, no menos cierto es, que dicha participación debe ser de manera proporcional y equitativa.

Así entonces, el principio de proporcionalidad, radica medularmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Así, los contribuyentes del tributo, deben participar de los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; de modo que las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo con la particular capacidad económica de cada sujeto pasivo.

Por tanto, el principio de proporcionalidad se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente para que en cada caso se vea reflejado cuantitativamente en relación directa a los ingresos obtenidos, la dimensión del patrimonio o bien, el consumo realizado; acorde a lo anterior, el legislador se encuentra obligado a graduar los tributos de manera que la contribución de los gobernados al gasto público se realice en función del mayor o menor capacidad económica manifestada por los mismos al

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

realizar el hecho imponible, a saber, que sea la base gravable, la tarifa o tasa la que permita medir esa capacidad económica condicionando toda su estructura y contenido del gravamen previsto en la norma. Se invoca al efecto, para mayor soporte la Jurisprudencia P./J. 42/97 (9a)[5], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> **PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.** La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.

Por su parte, el principio de equidad tributaria persigue evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. La equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo tributo, guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, por lo que han de recibir el mismo trato en lo referente a dicho impuesto, resultando, por consiguiente, que junto con el principio de proporcionalidad tributaria en virtud del cual los impuestos deben ajustarse a la capacidad económica de quienes están obligados a pagarlos, la justicia tributaria consagrada en la Constitución Federal busca el mismo trato a quienes se encuentren en situaciones semejantes y, contrariamente desigual, a situaciones disímiles. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* junio de 1997. página 36.

P./J. 2/2009 (9a)[6] sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, que se transcribe:

> **EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Ahora, se debe tener en cuenta, que la contribución que se controvierte, en cuanto a su conformidad a los principios rectores consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, corresponde a un "derecho", cuya definición la encontramos en el artículo 7 fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que al efecto dice:

> **Artículo 7**. -Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:
> (…)
> **II. Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público; …"

De la anterior inscripción, se sigue que por derecho se entiende, la contraprestación que legalmente percibe el Estado, con motivo de un servicio prestado a los particulares, en función de su ejercicio público.

Así las cosas, se tiene que los principios de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias a virtud de derechos por servicios, se rigen

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* abril de 2009. página 1129.

por su propio sistema, pues para la determinación de la cuotas correspondientes, se debe insoslayablemente tomar en cuenta el costo real, que conlleve al Estado, la prestación del servicio solicitado y que se fijen bajo respetando desde luego, de manera igualitaria para los que se encuentren en la misma situación jurídica, lo anterior como así lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/98 (9a)[7], bajo el siguiente rubro y texto:

> **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y **que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.**

Una vez señalado lo anterior, tenemos que el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, establece los costos de los derechos por la prestación de servicios públicos prestados por el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en el cual, la fracción I establece el costo por el registro de actos, contratos, inmatriculación, títulos o resoluciones judiciales, en los que se advierte que el costo de estas operaciones deberán de calcularse sobre el 0.50% del valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial, o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, y, cuando el resultado de este cálculo resulte inferior a quinientos cincuenta y siete pesos, esta es la cantidad que se deberá cobrar por su registro.

> **Artículo 16.** Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, de enero de 1998.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **I.** Por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, así como aquellos en los que se transmita la propiedad de inmuebles, excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante, se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:
>
> **a)** Sobre el valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%
>
> Tratándose de los actos o contratos relativos a la adquisición de inmuebles destinados a actividades industriales, sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, se pagará el: 0.35%
>
> Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $557.00, se cobrará esta cantidad.

De la anterior transcripción se puede advertir que el legislador introduce un elemento extraño para determinar la cantidad que el sujeto pasivo deberá de enterar para la prestación del servicio registral, atendiendo al valor del acto que busca registrar, lo que genera que por la prestación del mismo servicio, algunos contribuyentes deban enterar una mayor o menor cantidad en atención al valor de la operación a registrar, sin que se advierta alguna justificación para la diferenciación de este costo atendiendo al valor de la operación.

Aunado a lo anterior, del mismo artículo se puede apreciar un costo de quinientos cincuenta y siete pesos, cuando el resultado del cálculo del 0.50% sobre el valor de la operación sea menor que la cantidad señalada anteriormente, por tanto, se colige que esta cantidad representa el costo que el servicio por el derecho al registro tiene para el Estado.

De esta forma se determina que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que el artículo que le fue aplicado de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, trasgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, sin embargo, ello no significa que quede relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, **por tanto deberá la autoridad demandada aplicar la tarifa menor** que se contempla en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias P./J. 95/200910, emitida por el Pleno y 2a./J. 29/2012 (10a.)' emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

> **DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.
>
> Acción de inconstitucionalidad 107/2007. Procurador General de la República. 13 de abril de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 95/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.
>
> **DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS**. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".
>
> Contradicción de tesis 436/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 29/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil doce.
>
> Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 62/98 y P./J. 121/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11 y Tomo XXVII, enero de 2008, página 2099, respectivamente.

VI. Al resultar fundado el concepto de impugnación expresado por la actora, se reconoce el derecho subjetivo del demandante a la devolución de la cantidad enterada indebidamente por el pago del derecho por el servicio de registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, por la cantidad que exceda el cobro mínimo de quinientos cincuenta y siete pesos, señalado en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, amparada en los recibos oficiales [No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16], debidamente actualizada y con su interés fiscal, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. La parte actora en el presente juicio, acreditó los elementos constitutivos de su acción.

TERCERO. Se declara la nulidad del crédito fiscal correspondiente a los pagos de derechos por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, **debiendo aplicar la tarifa mínima.**

CUARTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la demandante a la devolución, debidamente actualizada y con su interés fiscal, de la cantidad enterada indebidamente por el pago del derecho por el servicio de registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, por la cantidad que excede el cobro mínimo de quinientos cincuenta y siete pesos, amparada en los recibos oficiales **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente en los autos del expediente **V-407/2025,** en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Iván Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco